



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-535

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias se configuran las causales necesarias para decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y revisado el encuadernamiento se evidenció que no existen embargos de remanentes ni del crédito para otro proceso. Asimismo, se indica que dentro de las presentes diligencias por tratarse de un expediente digital en su totalidad, la totalidad de piezas originales se mantienen en guarda del accionante. Bucaramanga, 15 de junio de 2022

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado el 13 de Enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA, contra LUIS ALBERTO ARAUJO MAZA, ordenando la notificación al deudor conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021, y 1° de marzo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante a fin que ejerciera la notificación a que hace referencia los artículos 291 y ss del CGP del accionado LUIS ALBERTO ARAUJO MAZA; al no mediar pronunciamiento, se emanó nuevo auto el 27 de Abril de 2022 requiriendo dar cumplimiento a lo dispuesto el pasado 1° de marzo de 2022 y concediéndole el termino de 30 días para pronunciarse so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al demandado conforme lo requerido en autos citados, advirtiéndole que se encuentra vencido el término de 30 días que tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento



hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva adelantada por **JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA** en contra de **LUIS ARAUJO MAZA**, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 99**, PUBLICADO EL DIA **16 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA